

# Instrucción Técnica Complementaria

## MI-IP 03. Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación

### CAPÍTULO I. Introducción

#### 1. Objeto

La presente Instrucción Técnica Complementaria (ITC) tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación.

#### 2. Campo de aplicación

La presente ITC se aplicará a las instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para consumos industriales, agrícolas, ganaderas, domésticas y de servicio, así como a todos aquellos otros no contemplados de forma específica, pero que puedan ser considerados como semejantes, apreciándose identidad de razón con los expresamente previstos. A estos efectos, se establece la clasificación de instalaciones siguiente:

##### 2.1. Tendrán la consideración de instalaciones para consumo en la propia instalación:

- a. Instalaciones industriales fijas (hornos, quemadores para aplicaciones diversas, etc.).
- b. Instalaciones de almacenamiento de recipientes móviles que contengan carburantes y combustibles para uso industrial.
- c. Instalaciones de combustibles para calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- d. Instalaciones fijas para usos internos no productivos en las industrias (grupos electrógenos, etc.).
- e. Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a medios de transporte interno, que operen solo dentro de las empresas (carretillas elevadoras, etc.).
- f. Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a maquinaria, que no sea vehículo.

2.2. No tendrán la consideración de instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación, aquellas instalaciones que no aparezcan incluidas,

expresa o tácitamente, en alguno de los supuestos previstos anteriormente o en el campo de aplicación de las ITCs MI-IP 01, «Refinerías», o MI-IP 02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos», deberán regirse por la ITC MI-IP 04.

### 3. Definiciones usadas en esta instrucción

A los efectos de esta Instrucción Técnica Complementaria, se entiende por:

**3.1. Aguas contaminadas.** Se entiende por aguas contaminadas aquellas que no cumplan con las condiciones de vertido, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

En general, se consideran como susceptibles de estar contaminadas las aguas en contacto con los productos, las de limpieza de los recipientes, cisternas y otras semejantes, así como las de lluvia y de protección contra incendios que, en su recorrido hacia el drenaje, puedan ponerse en contacto con elementos contaminantes.

**3.2. Almacenamiento.** Es el conjunto de recipientes de todo tipo que contengan o puedan contener líquidos, combustibles o carburantes, ubicados en un área que incluye los tanques propiamente dichos, sus cubetos de retención, las calles intermedias de circulación y separación, las tuberías de conexión y las zonas e instalaciones de carga, descarga y trasiego anejas.

**3.3. Área de las instalaciones.** Es la superficie delimitada por la proyección normal sobre un plano horizontal del perímetro de la instalación considerada.

**3.4. Cubeto.** Recipiente estanco que contiene en su interior algún/os elemento/s de almacenamiento y cuya misión es retener los productos contenidos en este/os elemento/s en caso de rotura de los mismos o de funcionamiento incorrecto del sistema de trasiego o manejo.

**3.5. Estación de bombeo.** Es aquella que tiene una capacidad de trasiego de producto mayor de 3,5 m<sup>3</sup>/h. para los de clase B y 15 m<sup>3</sup>/h para los de las clases C y D.

**3.6. Inspección periódica.** Todo examen realizado con posterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones, aparatos o equipos, para verificar el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta ITC. Realizada por la Administración competente o por organismo de control autorizado.

**3.7. Líquido.** Todo producto que en el momento de su almacenamiento tiene dicho estado físico, incluyendo los que tienen una fluidez mayor de 300 cuando se prueba según norma UNE 104.281 parte 4-2, «Prueba de penetración para materiales bituminosos y bituminosos modificados».

**3.8. Líquido combustible.** Es un líquido con punto de inflamación igual o superior a 38°C.

**3.9. Líquido inflamable.** Es un líquido con un punto de inflamación inferior a 38°C.

**3.10. Ovalización.** Es la diferencia entre el diámetro nominal y el diámetro real una vez enterrado el tanque (cuando se encuentra vacío) dividido por el diámetro nominal.

3.11. **Pila.** Es el conjunto de recipientes móviles no separados por pasillos o por recipientes con productos no inflamables o cuya combustión sea endotérmica en condiciones de fuego.

3.12. **Recipiente.** Toda cavidad con capacidad de almacenamiento o de retención de fluidos. A efectos de esta ITC, las tuberías, bombas, vasos de expansión, válvulas, etc., no se consideran como recipientes.

3.13. **Resistencia al fuego.** Es cualidad de un elemento constructivo que lo hace capaz de mantener durante cierto tiempo las condiciones de estabilidad mecánica, estanquidad a las llamas y humos, ausencia de emisión de gases inflamables y aislamiento térmico cuando se le somete a la acción del fuego. Esta cualidad se valora por el tiempo que el material mantiene las condiciones citadas expresado en minutos, y se expresa por las siglas RF seguidas de la expresión numérica de tiempo. Su determinación se hará de acuerdo con las normas UNE 23.093, UNE 23.801 y UNE 23.802.

3.14. **Revisión periódica.** Toda revisión o prueba posterior a la puesta en servicio de los aparatos o equipos, realizada por una empresa instaladora habilitada según lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 05 Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos, aprobada por RD 365/2005, de 8 de abril, u organismo de control.

3.15. **Titular de la instalación.** Persona física o jurídica que figura como responsable ante la Administración, de las obligaciones impuestas en la normativa y reglamentación vigente. Podrá ser el propietario, arrendatario, administrador, gestor o cualquier cuyo título le confiere esa responsabilidad.

3.16. **Tanque.** Recipiente diseñado para soportar una presión interna manométrica entre 0 y 98 kPa (1 kg/cm<sup>2</sup>).

3.17. **Unidad de proceso.** Es el conjunto de elementos e instalaciones de producción.

3.18. **Uniones desmontables.** Son aquellas uniones estancas que, por diseño, están concebidas para poder ejecutar las operaciones de conexión y desconexión fácilmente, manteniendo intacta su cualidad de uniones estancas.

3.19. **Uniones fijas.** Son aquellas uniones estancas en las que la operación de desconexión solo puede realizarse por destrucción de las mismas, no manteniendo su cualidad de uniones estancas en un posterior conexión, salvo que se realicen de nuevo como si se tratara de su primera ejecución, reponiendo los materiales de la unión.

3.20. **Vehículo:** artefacto o aparato capacitado para circular por vías o terrenos públicos, tanto urbanos como interurbanos, por las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, por las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, excluyéndose los artefactos o aparatos cuya única vía de circulación sean «el agua o el aire». No se considera vehículo al ferrocarril.